Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.— García.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Son Ministros suplentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, los ciudadanos licenciados Manuel Siliceo, Juan Morales Ayala, Eligio Muñoz, Antonio Martinez de Castro y Jesus Terán.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de México, á 15 de Setiembre de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.— García. El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, à sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, se me ha dirigido el siguiente decreto.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara oficio público vendible y renunciable el despacho que con autorizacion suprema tiene abierto en esta capital el escribano D. Juan Navarro, quedando sujeto á las leyes vigentes sobre oficios de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Setiembre de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.— García.—Exmo, Sr. Gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 21 de 1857.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. O Todas las fincas adjudicadas ó rematadas conforme á la ley de desamortizacion, desde el dia de la publicacion de la presente ley en cada cabecera de partido, por las que los respectivos adjudicatarios ó rematantes no satisfacieren la alcabala correspondiente dentro de nueve dias contados desde el espresado poco antes, se pondrán en pública subasta por las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las mismas fincas, no admitiéndose á ella á los que la ocasionaren por su morosidad en el pago de la alcabala. Las mismas autoridades, siempre que algun motivo justo les impidiere concurrir á los remates, podrán delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los espresados partidos.

Art. 2. ° Lo mismo se observará en todos los casos de adeudos de alcabalas por fincas adjudicadas ó rema-

tadas antes de la fecha de la publicacion de esta ley en las cabeceras de partido, con la sola diferencia de quedar otorgado para el pago de esos impuestos un plazo de quince dias, que deberán contarse desde la enunciada fecha.

Art. 3. • Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre fincas adquiridas con arreglo á la ley de desamortizacion, no deroga lo prevenido en la circular de 10 de Enero del corriente año.

Art. 4. • En toda clase de alcabalas, sea por traslaciones comunes de dominio ó bien causadas con arreglo á la ley de desamortizacion, conforme al artículo 14 de la ley de 20 de Mayo último y declaracion posterior de 20 de Junio, se continuará recibiendo en pago de ellas mitad en dinero y mitad en papel, ya sea éste bonos de la deuda interior ó ya certificados de pago corrientes; pero en ningun caso se podrá dejar de recibir en dinero en pago de una alcabala, ménos de la mitad de su importe.

Art. 5. Ningun adjudicatario ó rematante podrá ser admitido en juicio como actor, si no justificare previamente haber pagado los réditos de la finca desamortizada sobre que verse el pleito ó negocio judicial, ó depositádolos en las oficinas generales de hacienda, conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Mayo y circular de 28 de Julio últimos.

Art. 6. C El adjudicatario ó rematante que arbitrariamente lanzare á sus inquilinos, ó les alterare los arsegunda serie,—romo III.—NUM. 119 rendamientos, ó de alguna manera innovare los contratos celebrados, quedará obligado á reponer en el inquilinato á los despojados y á indemnizarles de los daños y perjuicios que por tal motivo les hubiere ocasionado.

Art. 7. ° En los casos comprendidos en el artículo anterior, se procederá en juicio verbal, ya sea ante los jueces menores, ó ya ante los de primera instancia, segun la cuantía del negocio, sin que de los fallos que pronuncien pueda admitirse mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 8. Son responsables pecuniariamente, por la infraccion de la ley, los jueces á quienes corresponda aplicarla, y se les impondrá por quien corresponda, en cada caso de infraccion, una multa que no baje de cien pesos á los jueces menores, y á los de primera instancia una multa que no baje del duplo de la cantidad que se verse en el negocio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—I. Comonfort.—Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 1.5 de 1857.—
Iglesias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede un nuevo plazo de un año, que comenzará á correr desde 1º del próximo Octubre, para la presentacion y reconocimiento de los créditos de la deuda interior de la República, anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1850 y que aun no estén reconocidos ni presentados. Este término tendrá la calidad de último é improrogable.

Art. 2. Cos créditos que no fueren presentados para su reconocimiento, dentro del plazo señalado, quedarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no la permitieren cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por 100 tanto del capital como de los intereses, los que deban ganarlos; ademas de lo que en capital é intereses deban perder segun su clase, y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—1. Comonfort.—Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méx co, Setiembre 15 de 1857.—
Iglesias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion tercera.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para pagar el préstamo de dos millones de pesos, que los Sres. Gabor y Herman Naphegyi hacen al Supremo Gobierno á nombre de dos banqueros de N. York, se establece una Lotería, en la que jugarán cien mil acciones del número 1 al 100,000, cada una de las cuales tendrá el valor de veinte pesos.

Art. 2? El total de las acciones, se pondrá á disposi-

cion de los prestamistas, luego que hayan hecho el entero del préstamo.

Art. 3º Dicha suma ganará el 3,62 centavos por ciento de interes anual, y tanto el capital como los réditos quedarán satisfechos al cabo de cuarenta y siete años, con solo el pago que hará el Gobieruo de trescientos mil pesos adelantados, y de los premios que en cada sorteo saquen las acciones mencionadas.

Art. 4º El entero del préstamo, se hará en N. York, dándose trescientos mil pesos el 10 de Noviembre, y un millon cuatrocientos mil pesos el 1º de Diciembre próximos, al comisionado especial que al efecto nombre el Supremo Gobierno.

Art. 5° Les sortees se verificarán en el órden siguiente:

El primero, el 1º de Junio de 1858.

El segundo, el 1º de Diciembre de 1858.

Dos anuales en las mismas fechas hasta 1867.

Verificados los veinte primeros, los treinta y siete restantes se celebrarán á razon de uno cada año, el 1º de Diciembre, siendo el último en el año de 1904.

El número de acciones premiadas en cada sorteo y el valor de los premios, se esplica en el plan general que se acompaña á este decreto.

Art. 6º Los portadores de las acciones premiadas, se presentarán, si residen en la República Mexicana en la Tesorería general, tres meses despues de celebrado ca-

da sorteo, y recibirán inmediatamente el valor de sus premios.

Art. 7º Si los portadores de acciones premiadas, residieren fuera de la República, el Gobierno Mexicano dispondrá que sus Ministros ó Cónsules en las ciudades de Paris, Lóndres, Hamburgo y N. York, abran un libro en que tomen razon de las acciones premiadas que se presentaren, y asienten al calce de cada una de ellas, la fecha de su presentacion, para que á los tres meses se les pague el premio correspondiente en la Tesorería general.

Art. 8º En los negocios que se hagan con el Supremo Gobierno en que se exija alguna caucion, se admitirá como tal la del valor de las acciones de la Lotería que establece el presente decreto.

Art. 9° Los prestamistas quedan en libertad para negociar sus acciones en las lonjas comerciales, por mayor ó menor cantidad de la que represente su valor nominal, sin que el Gobierno mexicano tenga mas obligacion que la ya espresada de satisfacer los premios que sacaren en los sorteos respectivos.

Art. 10. Todas las demandas á que dieren lugar dentro de la República la tenencia de las acciones, serán falladas con arreglo á las leyes del país y por los tribunales del mismo, sin que en caso ninguno se pueda alegar derecho de estranjería.

Art. 11. Para garantizar el pago de los premios de todos los sorteos, hipoteca el Gobierno á los prestamis-

tas los derechos libres de la Aduana de Veracruz, en la cantidad que se necesite cada año, conforme al plan general.

Art. 12. Los sorteos se celebrarán en la capital de la República, ante la Junta directiva de la Academia nacional de San Cárlos.

Art. 13. La lista de los números premiados, se publicará en el periódico oficial treinta dias seguidos, y se mandará ademas competentemente autorizada á las legaciones y consulados de la República en el esterior.

Art. 14. Si el 10 de Noviembre no entregaren los prestamistas la cantidad estipulada, quedará desde luego sin efecto este decreto, desechándose toda reclamacion contra el Tesoro público, é incurriendo los Sres. Gabor y Herman Naphegyi, en una multa de cinco mil pesos, cuyo importe afianzarán á satisfaccion de la Tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1857.—I. Comonfort.—Al C. José María Iglesias."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—
Iglesias.

El ciudadano Juan J. Baz, Gobernador del Distrito. & sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el siguiente decreto:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita para el comercio de cabotaje, el puerto de San Angel, situado en el mar del Sur en la costa del Estado de Oajaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 15 de Setiembre de 1857.—I. Comonfort.—Al ciudadano José María Iglesias."

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—
Iglesias.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 25 de 1857.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario. El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que para conservar el mejor órden durante las festividades nacionales, he dictado las disposiciones siguientes:

- 1. Desde las siete de la tarde del 15, 16 y 27 de Setiembre, no podrán transitar los carruajes por las calles de Tacuba hasta la esquina de la Mariscala; por las de Plateros hasta la del Puente de San Francisco, y por la del Refugio hasta la de la Independencia, ni por las transversales.
- 2. El curso de los carruajes para el paseo en las tardes del 16 y 27, será entrando por la línea que se forma de las calles de Plateros hasta el Paseo, volviendo por las de San Fernando, Mariscala, y siguientes hasta las de Tacuba.
- 3. En las calles y paseo, los carruajes llevarán siempre la derecha de su frente; los caballos irán dentro de las líneas que forman los carruajes, y los costados solo podrán transitarse por las personas que concurran á pié.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 15 de 1857.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, à los habitantes de él, sabed:

Que con objeto de evitar que en las festividades cívicas se altere de cualquier modo el órden y se turbe el regocijo de los mexicanos, he dispuesto lo siguiente:

1.º Las vinaterías y pulquerías se cerrarán los dias 16 y 27 del presente mes, á las tres de la tarde.

2º A los infractores de esta prevencion, se les impondrá una multa de diez y cincuenta pesos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 15 de 1857.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y en celebridad del aniversario de la independencia de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los reos sentenciados por cualquier tribunal

de la República á quienes faltaren dos meses para cumplir sus respectivas condenas, serán puestos en absoluta libertad.

Art. 2º A los individuos á quienes faltare mayor tiempo para estinguir su condena, se les abonarán los dos meses de que habla el artículo anterior.

Art. 3º No se comprende en esta gracia á los reos que hayan sido sentenciados por robo ó delitos atroces.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Setiembre de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Antonio García."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 16 de 1857.— García.

Ministerio de Relaciones Esteriores.-Circular.

Habiendo tenido á bien el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República admitir hoy la dimision que hicieron el dia 15 del actual los Exmos. Sres. secretarios de Estado, se ha servido disponer que los señores oficiales mayores de los ministerios queden encargados del despacho de los mismos.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. para su

conocimiento, bajo el concepto de que las firmas de los espresados señores oficiales mayores, están reconocidas con anterioridad; y con este motivo reitero á V. las seguridades de mi atenta consideracion.

Dios y libertad. México, 17 de Setiembre de 1857.

-Lúcas de Palacio y Magarola.

Aviso. - Gobierno del Distrito de México.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este Gobierno la siguiente comunicacion:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3. — Exmo. Sr. —Necesitándose hacer en las oficinas del Exmo. Ayuntamiento de esta capital, las variaciones de que tratan los artículos 44 y 46 de la ley espedida en 12 del actual, para dotar competentemente los fondos de dicha Exma. corporaciou, y siendo igualmente indispensable formar de autemano los padrones de todas las contribuciones que establece la citada ley, segun lo previene en su artículo 25, el Exmo. Sr. Presidente sustituto, ha tenido á bien disponer, que hasta nueva órden, se suspendan los efectos de la ley de que se trata.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1857.— José María Urquidi.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Lo que se comunica para conocimiento del público y por acuerdo del Exmo. Sr. Gobernador.

México, Setiembre 30 de 1857.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion tercera.

Legacion Mexicana cerca de S. M. B.—Lóndres, 13 de Agosto de 1857.—Exmo. Sr.—El adjunto artículo instruirá á V. E. de que el algodon mexicano comienza ya á llamar la atencion en este país. Muy importante me parece que seria escitar por el ministerio del digno cargo de V. E. á los agricultores de esa interesante planta, para que mandasen todos los años algunas muestras á la agencia mercantil de la República en esta ciudad, para que hiciese conocer á los manufactureros del Reino-Unido, á fin de que pudiesen hacer algunos pedidos á nuestro país, y así se fomentase ese importante ramo de nuestra agricultura en las costas del Pacífico y del Atlántico.

Dios y libertad. - Juan N. Almonte. - Exmo. Sr. ministro de fomento.